



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas
Administración Tributaria Provincial
Av. Las Heras 95
Resistencia – Chaco

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1765

VISTO:

Las Resoluciones Generales N° 1749 y su modificatoria N° 1752, referida a los responsables que deben actuar en carácter de agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565, y;

CONSIDERANDO:

Que por razones operativas y con el propósito de facilitar el cálculo de las retenciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Adicional 10% - Ley N° 3565, al momento de emitir las órdenes de pago a los proveedores, a través del Sistema de Administración Financiera y Contable (S.A.F.y C.), por parte de los Organismos y Empresas dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal, es necesario determinar que la base imponible a considerar para la citada retención, estará constituida por el total del pago, neto de percepciones y de bonificaciones;

Que mediante el artículo 4° incisos 1. y 4. de la Resolución General N° 1749-t.v.-, se establece una suma no sujeta a retención por pagos efectuados por Empresas y Organismos de los Estados Nacional, Provincial o Municipal y responsables no comprendidos en el inciso 1°, excepto los relacionados con tarjetas de créditos;

Que es aconsejable modificar los citados incisos del artículo 4° de la Resolución General N° 1749-t.v.- para adecuar los mencionados valores a las variaciones de precios registradas en los últimos años;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1°: Modifícase el artículo 3° de la Resolución General N° 1749 y su modificatoria N° 1752 -t.v.-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“

BASE IMPONIBLE – CASOS ESPECIALES

Artículo 3°: La base imponible de retenciones estará constituida por el total facturado, neto de IVA y las sumas correspondientes a bonificaciones y/o descuentos debidamente discriminados y de percepciones si las hubiere. Si el sujeto pasible de la retención se encuentra adherido en AFIP al régimen del Monotributo, estuviera obligado a inscribirse en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos y no justifique tal inscripción; o se trate de pagos efectuados por los sujetos enunciados en los incisos a) y k) del artículo 2° de la presente; la base imponible estará constituida por el total del pago, neto de percepciones y de bonificaciones y/o descuentos.

Se establecen bases imponibles especiales para las siguientes situaciones:

1. Ordenes de pagos reconocidas por las Empresas y Organismos de los Esta-



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas
Administración Tributaria Provincial
Av. Las Heras 95
Resistencia – Chaco

//2- Continuación de la Resolución General N° 1765

dos Nacional, Provincial y Municipal a favor de los siguientes beneficiarios:

- a) Contratistas de obras y servicios públicos, en cuyo caso la liquidación se practicará sobre la base del ochenta por ciento (80%) del importe de los certificados.
- b) Agencias de publicidad, en que procederá el cálculo de la retención sobre el monto de las comisiones percibidas por los titulares de agencias de publicidad, cuando operan como intermediarias ante los medios de difusión oral, escrito o televisivo a condición de que se lo discrimine en la factura o documento equivalente. Cuando los importes correspondan a servicios prestados directamente por las agencias, la retención surgirá tomando en consideración el monto total facturado.

2. Productores de seguros e intermediarios en general, cuya base de cálculo estará constituida por el monto de las comisiones liquidadas. Igual tratamiento se dará por parte de Lotería Chaqueña al efectuar pagos de comisiones y cualquier otro concepto que como retribución se otorgue a los comercializadores de Juegos de Azar.

3. Honorarios abonados a profesionales, distribuidos o reintegrados por las Cajas Forenses, Colegios o Consejos Profesionales, Federaciones y entidades similares: la base de cálculo de la retención será el importe líquido percibido, el que será determinado considerando el monto total de los honorarios devengados, menos los descuentos que se practiquen en concepto de gastos administrativos que sean de afectación exclusiva a la Institución y que surjan de las disposiciones legales que rigen el funcionamiento de tales entidades.

4. En las operaciones realizadas a través de tarjetas de créditos, compras o similares, la base imponible será el importe neto a pagar al comercio adherido.

5. Comercialización de la producción primaria proveniente de otra jurisdicción provincial, efectuada por los propios productores, en cuyo caso la liquidación se realizará considerando como base imponible el quince por ciento (15%) del precio abonado.

6. Por los pagos efectuados a contribuyentes que justifiquen estar inscriptos en el régimen del Convenio Multilateral, con el alta de la jurisdicción Chaco y que se encuentren comprendidas en algunos de los regímenes especiales del citado ordenamiento; la retención procederá sobre los porcentajes fijados para estos casos.

.....”.

Artículo 2°: Modifícanse los incisos 1. y 4. del artículo 4° de la Resolución General N° 1749-t.v.-, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“ Artículo 4°: No serán de aplicación los principios generales que rigen el instituto de la retención, cuando se den las circunstancias contempladas seguidamente.

- 1.- Pagos efectuados por Empresas y Organismos de los Estados Nacional, Provincial o Municipal, originados por una misma operación de provisión, contrato y obra, cuando fuesen inferiores a la suma de PESOS SETE-



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas
Administración Tributaria Provincial
Av. Las Heras 95
Resistencia – Chaco

//-3- Continuación de la Resolución General N° 1765

CIENTOS (\$700), o se trate de gastos relacionados con el concepto Cortesía y Homenajes y existan fundadas razones de oportunidad que así lo justifiquen. Para el personal que reviste como Contratados de locación de Obras, la retención operará cualquiera fuera el monto abonado.

4.- Pagos efectuados por responsables no comprendidos en el inciso 1) de este artículo, cuando fuesen inferiores a la suma de PESOS SETECIENTOS (\$700), excepto los relacionados con tarjetas de Crédito (artículo 2º, inciso m); en que la retención deberá practicarse cualquiera fuera el importe abonado.

Artículo 3º: Tomen razón las distintas dependencias de esta Administración Tributaria Provincial. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 27 MAYO 2013

CONTROL



Cr. RICARDO R. PEREYRA
ADMINISTRADOR
ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Lic. ERNESTO J. WYSS
Jefe a/c DPTO. DESPACHO ATP